

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
Teléfono(s): 2947800

H-3

Documento No. : ARCOTEL-2015-014547
Fecha : 2015-11-18 15:45:26 GMT -05
Recibido por : Jimena Alexandra Rentería Angamarca
Para verificar el estado de su documento ingrese a
<http://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: "0918693979"

El Triunfo, 18 de noviembre de 2015.

Ingeniera
Ana Proaño de la Torre
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ARCOTEL
Ciudad.-

Yo, Marx Stalin Torres González, portador de la cédula de ciudadanía No.0918693979, en calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la Compañía ZAIGOVER S.A., permisionaria del sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SATELITAL TV", matriz de la ciudad de El Triunfo, provincia del Guayas y con extensión de red a la ciudad de Manuel J. Calle, provincia de Cañar, en cuya grilla de programación opera el canal local de programación propia denominado "SATELITAL TV", en atención al proyecto de "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", dentro del plazo otorgado para realizar observaciones, me permito realizar las siguientes:

PRIMERA

INCLUSION DE CANALES ABIERTOS EN LAS GRILLAS DE LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO:

Conforme lo indica en los numerales 10 y 11 de "***OTRAS OBLIGACIONES O DISPOSICIONES A SER CUMPLIDAS POR EL PRESTADOR DEL SERVICIO, ADICIONAL A LAS QUE SE DERIVEN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CORRESPONDIENTE:***", del proyecto de Reglamento en mención, se señala:

10. Los prestadores de audio y video por suscripción, deberán incorporar de forma obligatoria en su programación los canales de televisión abiertos al público autorizados y/o concesionados a empresas o instituciones públicas, siempre y cuando las señales de dichos canales puedan ser receptadas vía satélite.
11. Las incorporaciones en la programación del audio y video por suscripción de los canales de televisión abiertos autorizados a empresas o entidades públicas, no serán motivo de cobro por parte de los prestadores, ni por la ARCOTEL.

Dichos numerales establecen la obligación por parte de los prestadores de servicios de audio y video por suscripción, el de incorporar a los canales nacionales abiertos autorizados a empresas o instituciones públicas, y que esta incorporación sea gratuita.

Estos numerales no observan en su totalidad el contenido de la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, debido a que el artículo 76 de la LOC, dispone que: **“Los sistemas de audio y video por suscripción tienen la obligación de transmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional, zonal y local que sean calificados previamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tal efecto, considerando la calidad de sus contenidos y programación, siempre que satisfagan las condiciones técnicas que establezca la autoridad de telecomunicaciones.”**. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

Este aspecto lo regula también el artículo 88 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, al regular el contenido del citado artículo 76, dispone: **“a) Los operadores de servicios de audio y video por suscripción que utilicen medios físicos, deberán retransmitir los canales nacionales en todos los casos...”**. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

De la normativa expuesta, se desprende que es nuestra obligación como permisionarios de sistemas de audio y video por suscripción, el de transmitir los canales nacionales, zonales y locales en todos los casos, independientemente si han sido autorizados a empresas o instituciones públicas o si han sido concesionados a la iniciativa privada, así como también sin que importe la forma de recepción, pues pudiendo ser vía aire o vía satélite.

Por otra parte el segundo y tercer inciso del ya citado artículo 76 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“La transmisión de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción dentro del territorio nacional, estará exenta de pago de derechos de retransmisión a la estación de televisión o al operador del sistema y tampoco será cobrada a los abonados o suscriptores de estos sistemas.

En la transmisión de las señales de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción, se respetará la programación original y no se podrá alterar ni incluir publicidad que no cuente con la autorización del propietario de la programación.”. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

Expresamente el inciso segundo del artículo 76 de la Ley Orgánica de Comunicación, determina la gratuidad de la inclusión de los canales de televisión abierta en los sistemas de audio y video por suscripción, pago éste que no deberá cobrar el canal de televisión abierta a incluirse, así como tampoco el sistema de audio y video por suscripción podrá cobrar valor alguno por incluir al canal, tanto al medio de comunicación, cuanto al abonado o suscriptor.

SEGUNDA

OBLIGATORIEDAD DE QUE LA OPERACIÓN DEL CANAL LOCAL DE PROGRAMACIÓN PROPIA SEA OPERADO DESDE EL HEAD END DEL SISTEMA.

La FICHA DESCRIPTIVA DEL SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN DE AUDIO Y VIDEO, indica que:
"2.- **Canal local para programación propia:** Es el canal que se incluye en la grilla de la programación de los sistemas de audio y video por suscripción, el cual es operado desde el head end (cabecera),...", al respecto me permito indicar que para la operación de un canal local de programación propia es necesario instalar los siguientes equipos:

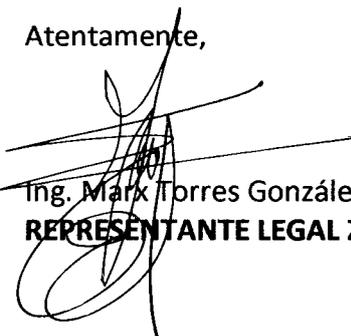
- VIDEOCAMARA.
- MONITOR.
- CONSOLA DE AUDIO.
- AMPLIFICADOR PARA DISTRIBUCIÓN DEL AUDIO.
- AMPLIFICADOR PARA DISTRIBUCIÓN DE VIDEO.
- CD PLAYER.
- MEZCLADOR DE AUDIO Y VIDEO.
- PC DE ESCRITORIO.
- MICROFONO ILAMBRICO.
- VIDEO CASSETTE RECORDER DVCAM.
- PC DE ESCRITORIO.

Lo antes expuesto, lo hago a fin de que su autoridad conozca que para la implementación del estudio de un canal local de programación propia es necesario contar con un espacio amplio que permita la instalación de los equipos antes mencionados, lo cual en varias ocasiones es imposible debido a que espacio en donde se instala el head-end del sistema de audio y video es reducido.

Por arriba mencionado, agradeceré disponga a quien corresponda, se modifique el texto del proyecto de "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", dando un trato igualitario a los canales autorizados a empresas o instituciones públicas y a los concesionados a la iniciativa privada, incluyendo un precepto en el que obligue la inclusión de todos los canales nacionales abiertos, independientemente de su forma de recepción, pudiendo ser vía aire o vía satélite, y que esta inclusión sea gratuita; así como permitiendo que el canal local de programación propia pueda ser operado desde un lugar diferente al head end del sistema de audio y video.

Mi correspondencia la recibiré en la ciudad de El Triunfo en las calles Jaime Roldós 700 y Av. 8 de Abril. Teléfono: 042010736 -042010005. Correo: marxtorresg@hotmail.com.

Atentamente,


Ing. Mark Torres González
REPRESENTANTE LEGAL ZAIGOVER S.A.